

 <p>JUNTA DE ANDALUCÍA</p>	Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (6410/00500/00000)
	SALIDA
	07/06/2019 11:38:18
	2019110000011414

AYUNTAMIENTO GARRUCHA

Paseo del Malecon, 132
 04630 - Garrucha
 ALMERÍA

registro@garrucha.es

Fecha: 7 de junio de 2019

Ref: SPM/cmv

Asunto: Rtdo. Resolución MC 61/2019
 Recursos Tribunal 178 y 186/2019

Se notifica que con fecha 6 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 61/2019, en relación a las solicitudes de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación formuladas por el Ayuntamiento de Garrucha, en los informes a los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las entidades **HIDRALIA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCÍA, S.A.** y **AMEDIDA GESTIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DEL AGUA, S.L.** contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Garrucha de 3 de mayo de 2019, por el que se adjudica el contrato denominado “*Concesión de servicios de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el municipio de Garrucha*” (Expte.2018/049530/006-2017/00001), convocado por el Ayuntamiento de Garrucha.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Palma Martos



C/ Barcelona, 4-6 41001 Sevilla
 Tribunaladministrativo.contratos@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/06/2019	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN	PK2jm844AEWVCK6LtMpQ0t6RU0_ESh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

RECURSO 178/2019 y 186/2019

RESOLUCIÓN M.C. 61/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de junio de 2019.

VISTAS las solicitudes de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación formuladas por el Ayuntamiento de Garrucha, en los informes a los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las entidades **HIDRALIA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCÍA, S.A.** y **AMEDIDA GESTIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DEL AGUA, S.L.** contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Garrucha de 3 de mayo de 2019, por el que se adjudica el contrato denominado “*Concesión de servicios de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el municipio de Garrucha*” (Expte.2018/049530/006-2017/00001), convocado por el Ayuntamiento de Garrucha, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 y el 21 de marzo de 2019, tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal sendos escritos de recurso especial en materia de contratación interpuestos



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/06/2019	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AEWVCK6LtMpQ0t6RU0_ESh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

por la entidades HIDRALIA GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE ANDALUCÍA, S.A. (en adelante HIDRALIA) y AMEDIDA GESTIÓN DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DEL AGUA, S.L. (en adelante AMEDIDA), contra la admisión de la oferta de la ahora adjudicataria, acto implícitamente contenido en el acuerdo de la mesa por el que se proponía la adjudicación del contrato a favor de la unión temporal de empresas FCC AQUALIA, S.A. y CODEUR, S.A., de fecha 25 de febrero de 2019. Además, la entidad HIDRALIA en su escrito de recurso solicitó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

El escrito presentado por la entidad HIDRALIA dio lugar al expediente de recurso n.º 99/2019 y el escrito presentado por la entidad AMEDIDA dio lugar al expediente de recurso n.º 113/2019. Ambos recursos se encuentran actualmente pendientes de resolución.

SEGUNDO. El 26 de marzo de 2019, este Tribunal dictó la Resolución n.º 36/2019 por la que acordó denegar la medida cautelar de suspensión solicitada por HIDRALIA.

TERCERO. El 14 y el 16 de mayo de 2019 tuvieron entrada respectivamente, en el Registro electrónico de este Tribunal y en el Registro electrónico del órgano de contratación, sendos escritos de recurso especial en materia de contratación interpuestos por la entidades HIDRALIA y AMEDIDA, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Garrucha de 3 de mayo de 2019, por el que se adjudica el contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

Además, en ambos escritos las recurrentes hacen mención a la suspensión automática del procedimiento con base en lo establecido en el 53 de la de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El nuevo escrito de interposición presentado por la entidad HIDRALIA dio lugar al



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/06/2019	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AEWVCK6ltMpQ0t6RU0_ESh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

expediente de recurso n.º 178/2019 y el presentado por la entidad AMEDIDA dio lugar al expediente de recurso n.º 186/2019.

CUARTO. Mediante oficios de 14 y 20 de mayo de 2019, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación, el expediente de contratación, los correspondientes informes sobre la tramitación del mismo, así como respecto del fondo de las cuestiones planteadas. Con fecha 17 y 22 de mayo de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, la documentación requerida. En lo que aquí interesa, el órgano de contratación en ambos informes a los recursos presentados solicita el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

QUINTO. La Secretaría de este Tribunal, el 29 de mayo de 2019, concedió a las entidades recurrentes plazo para que pudieran presentar, en su caso, alegaciones a la solicitud de levantamiento de la suspensión automática efectuada por el órgano de contratación, habiendo tenido entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, el mismo 29 de mayo, las alegaciones presentadas por la entidad HIDRALIA y el 31 de mayo de 2019, las de la entidad AMEDIDA.

La entidad AMEDIDA solicita a este Tribunal en su escrito de alegaciones que se le dé traslado del contenido íntegro del informe del órgano de contratación sobre el recurso interpuesto y que a continuación se le dé la posibilidad de ampliar su escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 56 de la LCSP, 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante el Reglamento), este Tribunal dispone la acumulación de los expedientes de recurso números: 178/2019 y 186/2019 a efectos



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/06/2019	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AEWVCK6LtMpQ0t6RU0_ESh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de resolver sobre las solicitudes del órgano de contratación de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, al ser este Órgano quien los tramita y resuelve y referirse ambos a un mismo procedimiento de adjudicación licitado por el Ayuntamiento de Garrucha.

SEGUNDO. El artículo 53 de la LCSP establece la suspensión de la tramitación del procedimiento cuando el acto impugnado sea la resolución de adjudicación. Su tenor literal es el siguiente: *“Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea la adjudicación (...)”*

Asimismo, el artículo 56.3 de la LCSP establece que el órgano competente para la resolución de recurso resolverá, en su caso, sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 53, entendiéndose vigente ésta en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento.

Así pues, el legislador establece, como regla general, la suspensión del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación. Siendo ello así, deben concurrir razones muy fundadas para levantar la citada suspensión antes de la resolución del recurso, pues el perjuicio derivado de la formalización e inicio de la ejecución del contrato en caso de estimación ulterior del recurso se presume, en principio, mayor que el derivado de la suspensión del expediente de contratación, más aun cuando los plazos para resolver el recurso son breves y la resolución de este lleva aparejada, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión.

TERCERO. En este supuesto, el órgano de contratación solicita a este Tribunal en su informe que se levante la suspensión automática del procedimiento de adjudicación prevista en el artículo 53 de la LCSP, basándose en síntesis en las siguientes premisas:

- Que la suspensión automática del procedimiento de adjudicación -ex artículo 53 de la LCSP- se produce en tutela del principio de prudencia y seguridad hasta que el Tribunal determine y valore la adopción de medidas cautelares conforme al artículo



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/06/2019	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AEWVCK6LtMpq0t6RU0_ESh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

56.3 de la LCSP.

- Que este Tribunal ya resolvió sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación en la anteriormente aludida Resolución MC 36/2019, en la que ponderó los intereses en conflicto acordando denegar la suspensión de la licitación, por lo que este órgano debe respetar la doctrina de los actos propios.
- Que a la hora de ponderar los principios *fumus boni iuris* y *periculum in mora* para tomar una decisión respecto de la suspensión del procedimiento, se ha de tener en cuenta que nos encontramos ante una doble impugnación (primero contra la admisión y ahora contra la adjudicación) que supone un abuso del derecho, mala fe y temeridad por parte de las entidades recurrentes.

Finalmente, el órgano de contratación solicita que en caso de que este Tribunal no levante la suspensión automática del procedimiento, imponga a las recurrentes la constitución de caución o garantía suficiente que pueda responder de los perjuicios que se puedan ocasionar, según lo establecido en el artículo 31 del Reglamento.

Por otro lado, en sus alegaciones la entidad HIDRALIA manifiesta que el acto recurrido es la adjudicación por lo que la suspensión opera de forma automática. Argumenta, que no existe identidad entre el primer escrito -recurso n.º 99/2019- en el que el acto recurrido era la admisión de ofertas, con este segundo -recurso n.º 178/2019- donde el acto recurrido es el acuerdo de adjudicación.

Finalmente, en sus alegaciones afirma la entidad AMEDIDA que no existe mala fe ni abuso de derecho en la interposición de su escrito -recurso n.º 186/2019- y en un sentido similar a HIDRALIA argumenta que el acto ahora recurrido es distinto al impugnado en el anterior -recurso n.º 113/2019-. En este sentido, la entidad manifiesta que por coherencia de actuaciones si en un primer momento se recurrió la admisión de una oferta -y en tanto que este Tribunal no ha resuelto el mencionado recurso- para que no se entienda que se ha producido un desistimiento de la actuación iniciada, ahora con la adjudicación aquella ha de ser también recurrida.

Sobre lo anterior, la entidad AMEDIDA argumenta que en este supuesto el órgano de



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/06/2019	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AEWVCK6LtMpq0t6RU0_ESh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

contratación no acredita los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que concurren, es decir, que el órgano de contratación no identifica mayores perjuicios que los que se pretenden evitar con la suspensión del procedimiento de contratación y que por tanto no se da el presupuesto necesario para que se pueda proceder por parte de este Órgano al levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

Finalmente, la entidad AMEDIDA concluye que con el fin de asegurar el efecto útil del recurso y partiendo de la brevedad de los plazos legales para su resolución, así como la ausencia de perjuicios al interés público que conllevaría la suspensión -dado que la actual concesionaria está obligada a seguir prestando el servicio-, debe acordarse el mantenimiento de la suspensión.

Pues bien, en primer lugar hay que señalar que, en los presentes recursos contra la adjudicación y en virtud del artículo 53 de la LCSP, la suspensión opera de modo automático por el mero hecho de la interposición de aquellos, de modo que este Tribunal no puede acordar la suspensión, sino solo su mantenimiento o, en su caso, el levantamiento de la medida.

Al respecto, como viene manifestando este Tribunal de modo reiterado, cuando el acto impugnado es la adjudicación, la ponderación de los intereses en conflicto solo puede llevar al levantamiento de aquella medida de suspensión automática cuando la exigencia de ejecución que presente el interés público no admita dilación alguna y concurren circunstancias extraordinarias y excepcionales que impongan la ejecución inmediata del acto impugnado.

Por tanto, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación de un contrato solo podrá acordarse por parte de este Tribunal en la medida en que se acredite por el órgano de contratación la concurrencia de aquellas circunstancias, lo cual no acontece en el supuesto examinado.

En concreto, en el caso que nos ocupa, este Tribunal no puede atender a la solicitud



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/06/2019	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AEWVCK6LtMpQ0t6RU0_ESh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

del levantamiento de la suspensión instada por el órgano de contratación. En este sentido, la alegación principal del órgano de contratación es que este Tribunal no puede volver a ponderar los intereses en conflicto puesto que ya lo hizo con ocasión del recurso 99/2019 al acordar la denegación de la suspensión del procedimiento de contratación y ello en garantía de la doctrina de los actos propios.

Sobre esta cuestión, y como argumentan ambas entidades recurrentes, en la Resolución 36/2019, este Tribunal acordó no suspender el procedimiento de adjudicación teniendo en cuenta que la recurrente no alegó perjuicios de tal entidad que justificaran tal suspensión y que el acto impugnado era la admisión de una oferta, ponderando que, en tal supuesto, el interés público demandaba la continuación de la licitación, sin perjuicio de una eventual suspensión automática que operaría en caso de que se impugnara la adjudicación, como de hecho así ha ocurrido.

En efecto, en los Recursos 178/2019 y 186/2019 el acto recurrido es la adjudicación por lo que como se ha indicado la suspensión es automática y ello es así porque se pretenden evitar los graves perjuicios que podría suponer la formalización de un contrato sobre una adjudicación que posteriormente pueda declararse nula. En este supuesto, para que se acuerde el levantamiento de la suspensión el órgano de contratación debe acreditar que la exigencia de ejecución que presente el interés público no admita dilación alguna y concurran circunstancias extraordinarias y excepcionales que impongan la ejecución inmediata del acto impugnado exigencias que no se dan en el presente supuesto.

Por otra parte, respecto a la solicitud de caución o garantía propuesta por el órgano de contratación, hay que recordar que el artículo 49.3 de la LCSP prevé que, cuando de la adopción de las medidas cautelares puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, la resolución pueda imponer la constitución de caución o garantía suficiente para responder de ellos. No obstante, en este caso, como ya se ha señalado, la suspensión opera de modo automático *ex lege*, por lo que no estamos en presencia del supuesto contemplado en el citado artículo 49.3 de la LCSP, sino en el previsto en el artículo 53 del mismo texto legal, que no contempla dicha previsión.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/06/2019	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AEWVCK6LtMpq0t6RU0_ESh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Asimismo, los artículos 25 y siguientes del Reglamento, excluyen de forma expresa la posible constitución de garantía para el supuesto de suspensión automática previsto en la ley, por lo que no procede emitir un pronunciamiento al respecto.

Finalmente, sobre la solicitud realizada por la entidad AMEDIDA en su escrito de alegaciones relativa a que se le dé traslado del contenido íntegro del informe del órgano de contratación sobre el recurso interpuesto y que se le dé la posibilidad de que amplíe su escrito de alegaciones, debemos indicar que este concreto trámite a efectos de ampliación de las alegaciones al levantamiento de la suspensión no está previsto legalmente.

Por ello, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, debe acordarse el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación, en relación al contrato denominado “*Concesión de servicios de abastecimiento de agua potable, servicio de gestión de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en el municipio de Garrucha*” (Expte.2018/049530/006-2017/00001), convocado por el Ayuntamiento de Garrucha.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	07/06/2019	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	Pk2jm844AEWVCK6LtMpq0t6RU0_ESh	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	